



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1985-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 218-2018-OEFA/DSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 218-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SANTA ROSA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO OBLIGACIONES AMBIENTALES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

29 AGO. 2018

H.T. N° 2017-101-026149

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1013-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 14 de octubre del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Santa Rosa" de titularidad de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. - COMARSA (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2171-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>2</sup>).
2. A través del Informe de Supervisión N° 764-2017-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 510-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 6 de marzo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20109989992.

<sup>2</sup> Páginas 72 al 82 del documento digital denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente N° 0218-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el **expediente**).

<sup>3</sup> Folios del 1 al 15 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 31 al 34 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 35 del expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 29854. Folios del 37 al 97 del expediente.





5. El 28 de junio del 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1013-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

6. A la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Cuestión Previa

10. Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 1784-2015-MEM/DGM del 5 de octubre del 2015, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGM**) ordenó paralizar las actividades en la unidad minera Santa Rosa hasta que presente la constitución de los aportes anuales de las garantías del Plan de Cierre de dicha unidad minera.
11. Posteriormente, mediante Resolución número dos del 6 de enero del 2016, el Juzgado Mixto de Santiago de Chuco resolvió admitir a trámite la medida cautelar innovativa de suspensión del acto lesivo y, en consecuencia, ordenó la suspensión de los efectos jurídicos y legales de la Resolución Directoral N° 1784-2015-MEM/DGM.
12. No obstante, mediante Resolución número dos del 20 de abril del 2017, la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resolvió revocar la antes señalada resolución y, en consecuencia, reformándola declararon improcedente dicha medida cautelar.
13. En atención de lo anterior, mediante Resolución Directoral N° 056-2018-MEM/DGM del 26 de febrero del 2018, la DGM ordenó paralizar las actividades de la unidad minera Santa Rosa hasta que presente la constitución de los aportes anuales de las garantías del Plan de Cierre de dicha unidad minera.
14. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, durante el plazo de la paralización de actividades, se deberán iniciar o seguir ejecutando las medidas de manejo ambiental necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras<sup>8</sup>.
15. Por tanto, si bien es cierto que en la actualidad, la unidad minera Santa Rosa se encuentra paralizada, ello no exime al administrado de su responsabilidad de implementar las medidas de manejo ambiental necesarias para el adecuado cuidado del ambiente.

#### III.2. Hecho imputado N° 1: COMARSA implementó un sistema de tratamiento de aguas ácidas denominado Wetland Desaguadero, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental

16. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución son los siguientes:
  - Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de la Concesión Minera "Antarki N° 3", aprobado por Resolución Directoral N° 196-2000-EM/DGAA, sustentada en el Informe N° 175-2000-DGAA/EA del 6 de setiembre del 2000 (en adelante, **EIA 2000**).

A



Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

**"Artículo 35.- Interrupción en la ejecución del Plan de Cierre de Minas**

*Durante el plazo de la suspensión o paralización de operaciones, deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. (...)"*



- Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones Mineras y Planta de Beneficio 12 000 a 25 000 TM, aprobado por Resolución Directoral N° 136-2003-EM/DGAA, sustentada en el Informe N° 097-2003-EM/DGAA/JS del 4 de marzo del 2003 (en adelante, **EIA de Ampliación**).

a) Marco normativo

17. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), el titular minero está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
18. En virtud a ello, se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo al ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución. Por ello, en los instrumentos de gestión ambiental se establece una serie de medidas, compromisos y obligaciones que tienen por finalidad disminuir los efectos adversos que ocasiona la actividad económica.
19. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el administrado ejecutó los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, o si implementó algún componente o acción no contemplada en dichos instrumentos.

b) Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE)<sup>10</sup>, declaró al OEFA haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo la instalación denominada Wetland Desaguadero.
21. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2016, se detectó un sistema de Tratamiento de aguas ácidas denominado Wetland Desaguadero, ubicado al sureste del Sistema de Tratamiento de Agua Ácida "Santuario", exactamente en las coordenadas WGS 84 Zona 17 9104574N y 829622E, el cual contaba con los siguientes componentes: i) dos (02) pozas de concreto, ii) un canal de concreto,

<sup>9</sup> Folio 5 del expediente.

<sup>10</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**  
**"Cuarta.- Adecuación de operaciones**  
*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.*  
*El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...)"*



- iii) dos (02) serpentines y iv) un circuito de pozas revestidas con geomembrana. Cabe mencionar que desde una de las pozas de agua tratada se encontró una tubería que descarga el efluente sobre el suelo. Lo constatado se verifica en las fotografías 58, 59, 157, 158 y 159 del Informe de Preliminar<sup>11</sup>.
22. En concordancia con lo antes señalado, en la Resolución Subdirectoral<sup>12</sup>, se señaló que el administrado habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados en el EIA 2000 ni en el EIA de ampliación, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.
23. Sobre el particular, cabe indicar que la implementación de un sistema de tratamiento de aguas ácidas denominado Wetland Desaguadero, no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, también es materia de análisis en otro PAS.
24. El numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup> establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
25. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>14</sup>.
26. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> Páginas 29, 78 y 79 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 32 del expediente.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>15</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:



27. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 218-2018-OEFA/DFAI/PAS y 806-2018-OEFA/DFAI/PAS.

**Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Presupuestos	Expediente N° 218-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 806-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.	Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.	Si
Hechos	COMARSA implementó un sistema de tratamiento de aguas ácidas denominado Wetland Desaguadero, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero implementó setenta y cuatro (74) componentes en la unidad minera Santa Rosa, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 19 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados  <i>(Entre los componentes que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada, se encuentra el sistema de tratamiento de aguas ácidas denominado Wetland Desaguadero).</i>	Si
Identidad causal o Fundamentos	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Si

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

28. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2016, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 918-2018-OEFA/DFAI/SFEM, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 806-2018-OEFA/DFAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in idem*; **correspondería declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado para este hecho imputado.

**III.3. Hecho imputado N° 2: COMARSA excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros pH, Cobre Total y Zinc Total en el efluente proveniente de la poza de agua tratada del Wetland Desaguadero**

a. *En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*  
(...)

b. *En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*  
(...).





**Hecho imputado N° 3: COMARSA excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Arsénico Total y Cadmio Total en el efluente proveniente de la poza de agua tratada del Wetland Desaguadero**

- a) Determinar si corresponde subsumir los hechos imputados N° 2 y 3
29. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) respecto a los parámetros pH, Cobre Total y Zinc Total en el efluente proveniente de la poza de agua tratada del Wetland Desaguadero, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas.
30. El hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado excedió los LMP respecto a los parámetros Arsénico Total y Cadmio Total en el efluente proveniente de la poza de agua tratada del Wetland Desaguadero, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas.
31. Conforme se puede apreciar, los hechos imputados corresponden a un mismo hecho, el exceso de los LMP en el efluente proveniente de la poza de agua tratada del Wetland Desaguadero, cometido por el mismo administrado y referidos al mismo fundamento; razón por la cual, corresponde subsumir los hechos imputados antes referidos como un solo hecho imputado.
32. Cabe indicar que lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta el derecho de defensa del administrado, pues él ha presentado sus descargos para los hechos imputados N° 2 y 3 de manera conjunta, los que también fueron analizados conjuntamente en el Informe Final.
- b) Obligación ambiental exigible al administrado
33. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>16</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
34. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>17</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>18</sup>.

- 35. En el presente caso, le eran exigibles al administrado los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 36. Los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tal como se muestra a continuación:

**LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LIQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

- 37. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

c) Análisis del hecho imputado

- 38. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control ESP-3, correspondiente al efluente proveniente de la poza de agua tratada del Wetland Desaguadero<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, conforme se describe a continuación:

Punto de control	Descripción	Cuerpo Receptor
ESP-3	Efluente: proveniente de la poza de agua tratada del Wetland Desaguadero.	Suelo, a 25 m del Río Ucumal

<sup>17</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM "Artículo 2°.- Del Plan Integral

*Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."*

<sup>18</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>19</sup> Folios 6 y 7 del expediente.

<sup>20</sup> De acuerdo a la memoria descriptiva presentada del Sistema de Tratamiento de aguas en el Wetland Desaguadero, el referido componente trata el drenaje ácido de mina proveniente de los botaderos de desmonte de la operación minera, los cuales serán captados a través de una poza de recepción y terminarían su tratamiento en la poza de agua tratada, siendo previamente monitoreados para verificar la calidad de sus aguas.





39. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que, para el parámetro se obtuvo un valor de pH de 2,32; asimismo, el análisis de laboratorio realizado se obtuvo que las concentraciones de Arsénico Total (8,408 mg/l), Cadmio Total (0,517 mg/l), Cobre Total (26,56 mg/l) y Zinc Total (10,00 mg/l) superaron los LMP, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° J-00231028 y que se detalla a continuación:

Punto de control	Parámetro	Resultado Análisis de Laboratorio <sup>(1)</sup>	Valor LMP en cualquier momento <sup>(2)</sup>	Porcentaje de Excedencia LMP (%)
ESP-3	pH <sup>21</sup>	2,32	6-9	Mayor a 200
	Arsénico Total <sup>(*)</sup>	8,108 (mg/l)	0,1	Mayor a 200
	Cadmio Total <sup>(*)</sup>	0,517 (mg/l)	0,05	Mayor a 200
	Cobre Total	26,56 (mg/l)	0,5	Mayor a 200
	Zinc Total	10,00 (mg/l)	1,5	Mayor a 200

(1) Informe de Ensayo N° J-00231028 del laboratorio acreditado NSF ENVIROLAB S.A.C.

(2) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas. Aprobado mediante D.S. N° 010-2010-MINAM

(\*) Parámetro que califica como de mayor riesgo ambiental

40. En el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto de los parámetros pH, Cobre Total, Zinc Total, Arsénico Total y Cadmio Total, en el punto de control identificado como ESP-3. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

**Tabla N° 1: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
ESP-3	pH	Más de 200 %	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Arsénico Total	Más de 200 %	12 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cadmio Total	Más de 200 %	12 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cobre Total	Más de 200 %	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

<sup>21</sup> La fórmula para determinar el exceso de pH ácido, se muestra a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left( \frac{1}{10^{\text{pH}} - 10^{-\text{pH}_{\text{norma}}}} \right) * 100\%$$

Donde:

pH<sub>norma</sub> = 6

pH = Potencial de hidrogeno (valor de campo medido)

<sup>22</sup>

Folio 7 del expediente.



	Zinc Total	Más de 200 %	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
--	------------	--------------	----	---

41. De otro lado, se precisa que de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el efluente minero metalúrgico es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene del desarrollo de las actividades mineras o conexas. En el presente caso, la muestra ha sido tomada en un efluente que cumple con dichas características; por tanto, constituye un efluente minero metalúrgico.
42. Asimismo, cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
43. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>23</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
44. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>24</sup> concordante con el ítem (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador"**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".





RPAS<sup>25</sup>. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>.

45. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
46. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 510-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
47. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar únicamente el exceso más grave<sup>49</sup>, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes de la misma.

d) Análisis de descargos

48. En el escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) El sistema de tratamiento de aguas ácidas denominado Wetland Desaguadero se encuentra considerado en la adecuación al Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
  - (ii) El sistema de tratamiento de aguas ácidas denominado Wetland Desaguadero se encuentra inoperativo. La descarga de agua ácida identificada corresponde a un proceso estacional por el periodo de precipitaciones, ya que se tratan de filtraciones que llegan a la poza debido a la pendiente.
  - (iii) Los resultados de monitoreo trimestral del año 2017, en el punto de monitoreo P'F Quebrada Ucumal, después de operaciones, el cual se encuentra aproximadamente a 600 metros del sistema de tratamiento de

25

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".



aguas ácidas denominado Wetland Desaguadero, muestran resultados contradictorios.

- (iv) No se encuentra de acuerdo con los resultados de la Metodología para la Determinación del Nivel de Riesgo del presente incumplimiento desarrollado en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, debido a que no se puede considerar al río Ucumal como medio potencialmente afectado.
49. Al respecto, la SFEM en el literal c) del Ítem III.2 del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas. En ese sentido, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el presente extremo.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2016, se detectó una tubería de HDPE desde la cual se descarga efluente minero proveniente de la poza de agua tratada del Wetland Desaguadero; es decir, el efluente detectado provenía del componente Wetland Desaguadero, el cual trata el drenaje ácido de mina proveniente de los botaderos de desmonte de la operación minera.

De acuerdo a la Línea Base Actualizada de la Memoria Técnica Detallada para Componentes sin Certificación Ambiental<sup>28</sup>, se indica que el periodo con mayor precipitación se presenta entre los meses de enero a marzo; sin embargo, a la fecha de supervisión, en el mes de octubre, se encontraban entre los valores mínimos de precipitación que se presentan en el área de la unidad minera

Por tanto, de acuerdo a lo verificado en campo, la descarga de agua ácida proveniente de la poza de agua tratada del Wetland Desaguadero corresponde a una descarga de un efluente minero constante, con un caudal aproximadamente de 3.43 m<sup>3</sup>/día el cual no cumple con los LMP establecidos en la norma

- (iii) Se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto de que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, ya que el monitoreo realizado refleja las características singulares de este, en ese instante; por lo que, dada su naturaleza, no es factible que sea posteriormente revertido<sup>29</sup>.

Por tanto, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el administrado debe cumplir con los LMP en todo momento, siendo que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Asimismo, las posibles acciones que realice el administrado a fin de cumplir con los LMP de manera posterior no revierten la conducta infractora, puesto que ésta es insubsanable.



Folios 7 y 8 del expediente.

Folio 98 del expediente.

<sup>28</sup>

<sup>29</sup> Resolución N° 031-2017/TFA-SME de fecha 17 de febrero del 2017. Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)



De otro lado, de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, correspondientes al año 2017, se advierte que el punto de monitoreo P-F se encuentra en una ubicación distinta al punto de control ESP-3, además, que las muestras se tomaron el 4 de marzo, 3 de junio y 26 de noviembre del 2017, respectivamente; por tanto, dichas muestras no cumplen con los requisitos para ser consideradas una contramuestra, no representando prueba válida que refute lo constatado durante la supervisión.

Asimismo, durante la realización de la toma de muestras de la Supervisión Regular 2016, conforme se observa en la cadena de custodia y el Acta de Supervisión<sup>30</sup>, el administrado no indicó ninguna disconformidad respecto a dicho procedimiento. En atención a ello, los resultados obtenidos del análisis de la muestra para el punto de control ESP-3, durante la Supervisión Regular 2016, resultan válidos.

Además, se precisa que, en la toma de muestra en campo, no se procedió a tomar la muestra dirimente debido a que el administrado no solicitó el procedimiento de dirimencia del análisis de la muestra.

En ese sentido, los resultados los informes trimestrales correspondientes al año 2017 no desvirtúan el resultado de la toma de muestra del punto ESP-3 durante la Supervisión Regular 2016, debido a que el titular minero debe cumplir en todo momento con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

- (iv) El efluente con exceso en los parámetros pH, arsénico, cadmio, cobre y zinc se descarga a 25 metros de un cuerpo de agua superficial, el río Ucumal lo que puede ocasionar la afectación a su calidad y al ecosistema que se desarrolla en ella.

Con respecto al daño ambiental y exceso de LMP, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015<sup>31</sup>, ha indicado que las descargas o emisiones al ambiente que exceden los LMP conllevan al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental.

<sup>30</sup> Página 125 y 288 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del expediente.

<sup>31</sup> Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015

"44. (...) con relación a la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611, este Tribunal Administrativo ha establecido en anteriores pronunciamientos la existencia de dos elementos:

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.  
b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.

45. Respecto al primer elemento, cabe señalar que cuando se descargan o emiten sustancias contaminantes al ambiente que exceden los límites establecidos, se alteran los componentes ambientales en sus condiciones físicas y/o químicas previas a la descarga o emisión, en mayor o menor medida. Por tanto, toda alteración de las condiciones naturales de los componentes ambientales, es considerado un menoscabo.

46. De esta manera, si las descargas o emisiones al ambiente exceden los LMP, lo cual debe encontrarse debidamente probado mediante los informes de laboratorio y/o de campo, esta situación conlleva al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental".

(El énfasis es agregado)





Es así que, a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017<sup>32</sup> el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, toda vez que el monitoreo de un efluente refleja las características singulares de este en dicho instante de la toma de muestra. Además, ha declarado que los administrados deben cumplir con los LMP porque por medio de dicho cumplimiento evitarán la generación de impactos negativos a los bienes jurídicos protegidos (salud de las personas y el ambiente

En esa línea, mediante Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de noviembre de 2017<sup>33</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que el exceso de los LMPs ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real. Por lo que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMPs, no revertirán las conductas infractoras en cuestión.

50. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos. Además, se precisa que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.
51. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado excedió los LMP para efluentes minero metalúrgicos, en los parámetros pH, Cobre Total, Zinc Total, Arsénico Total y Cadmio Total, en el punto de control identificado como ESP-3, efluente proveniente de la poza de agua tratada del Wetland Desaguadero y descarga en el suelo a 25 metros del río Ucumal; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa al administrado.
52. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprueban los Límites

<sup>32</sup> Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017

*"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)"*

*123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".*

(El énfasis es agregado)

<sup>33</sup> Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SME del 30 de noviembre del 2017

*"78. De lo expuesto se desprende que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del Tribunal Fiscal Ambiental.*

*79. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso de LMP generó un daño potencial sobre el mencionado cuerpo receptor; en ese sentido, las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMP, no revertirán las conductas infractoras en cuestión.*

*80. De acuerdo a lo indicado, esta sala concluye que, por su naturaleza, la conducta analizada en el presente acápite no es subsanable, en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto de este extremo".*





Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Mineras – Metalúrgicas, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>.
55. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>36</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-

<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

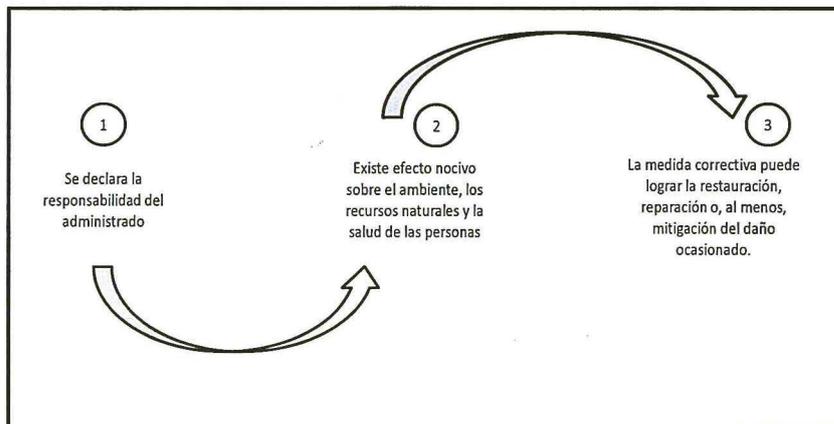


OEFA/CD<sup>37</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

<sup>37</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>41</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>39</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de



- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
60. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>42</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hechos imputados N° 2 y 3:

61. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los LMP respecto a los parámetros pH, Cobre Total, Zinc Total, Arsénico Total y Cadmio Total, en el punto de control identificado como ESP-3, efluente proveniente de la poza de agua tratada del Wetland Desaguadero y descarga en el suelo a 25 metros del Río Ucumal.
62. Tal como se señaló en el análisis del presente hecho imputado, al haberse introducido al ambiente concentraciones de parámetros que no están acorde con el límite reglamentario establecido, se puede generar una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor. Al respecto, el pH es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la variación en el pH puede tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.
63. Asimismo, existe un riesgo de generarse un efecto nocivo a la flora, ya que el arsénico es un contaminador de las plantas al ser captado principalmente por las raíces, reduciendo el rendimiento de cultivos; en cuanto al cadmio, presenta una similitud con el zinc que le permite reemplazarlo y ser absorbido por las plantas en su lugar, genera trastornos en la actividad enzimática de la planta y se le atribuye un efecto en la reducción del crecimiento, finalmente, el cobre ocasiona un menor crecimiento de la raíz principal de la planta, entre otros efectos tóxicos. El zinc en altas concentraciones reduce el crecimiento de la planta y se acumula en sus tejidos, así como, en los suelos convirtiéndolos en improductivos. En ese

*carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
(...)"*

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

*Las medidas correctivas pueden ser:*

*(...)*

**d) Medidas de compensación ambiental:** *Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".*





sentido, se advierte un riesgo de efecto nocivo al ambiente ocasionado por la conducta infractora.

- 64. Ahora bien, en el escrito de descargos, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora bajo análisis, en este caso, la eliminación del riesgo del efecto nocivo descrito líneas arriba. Teniendo en cuenta ello, corresponde el dictado de una medida correctiva.
- 65. En esa línea, es preciso indicar que, al verificar a través del aplicativo Google Earth el estado actual del sistema de tratamiento de agua ácida Wetland Desaguadero – sistema que trataba las aguas de contacto generadas en el depósito de desmonte TE-02 -<sup>43</sup>, no se encontró la infraestructura que fue verificada en la Supervisión Regular 2016, la cual se puede apreciar en la imagen satelital del año 2015, conforme se muestra a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.  
Fuente: Google Earth.



43

Descripción del Sistema de tratamiento de aguas ácidas Santuario en el numeral 9.3.4.2.5 de la memoria técnica detallada, presentada por el administrado en su escrito con registro N° 2545084.



66. Por tanto, en la medida que no se observa el Sistema de tratamiento de agua ácida Wetland Desaguadero, no es posible requerir al administrado que implemente mejoras en el tratamiento de un efluente dentro de un sistema que no existe.
67. No obstante, de acuerdo con la memorita técnica detalla<sup>44</sup> y la imagen satelital del aplicativo Google Earth, se observa el Sistema de tratamiento de aguas ácidas Santuario (en adelante, **Sistema Santuario**), el cual también fue previsto para tratar las aguas de contacto generadas en el depósito de desmonte TE-02, conforme se muestra a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.  
Fuente: Google Earth.

68. Por consiguiente, en tanto la adecuación de dicho componente se encuentre en evaluación, el administrado deberá acreditar el cese del efluente (agua proveniente del desmonte TE-02) que era tratado en el sistema Wetland Desaguadero, o acreditar las modificaciones y ajustes necesarios sobre las estructuras actuales del Sistema Santuario para que trate también dicho efluente, de tal modo que se acredite que la descarga que se realice al ambiente cumpla con los LMP.
69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
COMARSA excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los	El administrado deberá acreditar el cese del efluente (agua proveniente del desmonte TE-02) que era tratado en el	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe—adjuntando

<sup>44</sup> Descripción del Sistema de tratamiento de aguas ácidas Santuario en el numeral 9.3.4.2.2 de la memoria técnica detallada, presentada por el administrado en su escrito con registro N° 2545084.





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
parámetros pH, Cobre Total, Zinc Total, Arsénico Total y Cadmio Total en el efluente proveniente de la poza de agua tratada del Wetland Desaguadero.	Wetland Desaguadero o de lo contrario, acreditar la captación y redirigirlo hacia el Sistema Santuario, realizando las modificaciones sobre las estructuras actuales que sean pertinentes para lograr el cumplimiento de los LMP de los parámetros pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total y Zinc total, antes de su descarga al ambiente.	notificada la presente Resolución Directoral.	los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados— sobre el cese de la descarga del efluente del depósito de desmonte TE-02, que ingresaba al Wetland Desaguadero, o de lo contrario, su captación y redireccionamiento hacia el Sistema Santuario, realizando las modificaciones sobre las estructuras actuales que sean pertinentes para lograr el cumplimiento de los LMP de los parámetros pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total y Zinc total, antes de su descarga, así como los resultados del monitoreo de la calidad del efluente del referido sistema de tratamiento, que acrediten su eficacia.

70. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, pues se ha tomado como referencia que el administrado deberá realizar acciones, tales como: implementación de obras para conducir el efluente del botadero de desmonte TE-02, que era tratado en el Wetland Desaguadero, hacia el Sistema Santuario, realizar los ajustes a dicho sistema para que el tratamiento sea eficiente y el monitoreo de la calidad del efluente.
71. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** por la comisión de la conducta infractora al exceder los LMP para efluentes minero metalúrgicos, en los parámetros pH, Cobre Total, Zinc Total, Arsénico Total y Cadmio Total, en el punto de control identificado como ESP-3, efluente proveniente de la poza de agua tratada del Wetland Desaguadero; asimismo, cabe indicar que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse conforme lo señalado en los considerandos 51 y 52 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** por el hecho imputado que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 510-2018-





OEFA-DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>45</sup>.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
(...)»

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»



**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/yct/lgz

A

